



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
8 de septiembre de 2005  
Español  
Original: inglés

---

Segundo período de sesiones  
Viena, 10 a 21 de octubre de 2005  
Tema 8 del programa provisional\*

**Examen de los requisitos de notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Convención (artículo 5, párrafo 3; artículo 6, párrafo 2, apartado d); artículo 13, párrafo 5; artículo 16, párrafo 5, apartado a); artículo 18, párrafos 13 y 14; y artículo 31, párrafo 6) y del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (artículo 8)**

## **Notificaciones, declaraciones y reservas recibidas por el Secretario General**

### **Nota de la Secretaría**

Adición\*\*

## **II. Notificaciones**

### **A. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

1. Los siguientes Estados Parte presentaron notificaciones al Secretario General, así como respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes: Honduras, Países Bajos, Nigeria y Nueva Zelandia.

---

\* CTOC/COP/2005/1.

\*\* En la presente adición se tienen en cuenta las respuestas recibidas hasta el 31 de agosto de 2005.



**1. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5, párrafo 3)**

2. Honduras declaró que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado ni un acto para llevar adelante el acuerdo.

3. Los Países Bajos declararon que el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 no era aplicable a su legislación.

4. Nueva Zelandia declaró que su derecho interno requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado y comprendía todos los delitos graves que entrañaban la participación de grupos delictivos organizados, pero no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, un acto para llevar adelante el acuerdo.

5. Nigeria declaró que su derecho interno no requería, a los efectos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 5, la participación de un grupo delictivo organizado ni un acto para llevar adelante el acuerdo.

**2. Penalización del blanqueo del producto del delito (artículo 6, párrafo 2, apartado d))**

6. Honduras declaró en su notificación que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; no incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 ni los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Honduras cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho hondureño si el delito se hubiese cometido en Honduras.

7. Los Países Bajos declararon que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de los Países Bajos cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho neerlandés si el delito se hubiese cometido en los Países Bajos. Los Países Bajos proporcionaron copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

8. Nueva Zelanda declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y no contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Nueva Zelanda cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho neozelandés si el delito se hubiese cometido en Nueva Zelanda. Nueva Zelanda proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

9. Nigeria declaró que su legislación incluía el delito concreto de blanqueo del producto del delito descrito en el párrafo 1 del artículo 6; incluía como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 8 y 23; y contenía una disposición para establecer una lista de delitos determinantes concretos e incluía en esa lista una amplia gama de delitos relacionados con los grupos delictivos organizados; y que los delitos determinantes incluían los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de Nigeria cuando el acto correspondiente fuera delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se hubiera cometido y habría constituido un delito con arreglo al derecho nigeriano si el delito se hubiese cometido en Nigeria. Nigeria proporcionó copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 6.

### **3. Cooperación internacional para fines de decomiso (artículo 13, párrafo 5)**

10. En sus respuestas al breve cuestionario sobre las obligaciones básicas en materia de presentación de informes, Nigeria, Nueva Zelanda y los Países Bajos proporcionaron copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 13.

### **4. Extradición (artículo 16, párrafo 5, apartado a))**

11. Honduras declaró en su notificación que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

12. Los Países Bajos declararon que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que consideraban la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

13. Nueva Zelanda declaró que la extradición no estaba supeditada a la existencia de un tratado.

14. Nigeria declaró que la extradición estaba supeditada a la existencia de un tratado y que no consideraba la Convención como la base jurídica de la cooperación con otros Estados Parte en materia de extradición.

**5. Asistencia judicial recíproca (artículo 18, párrafo 13)**

15. Honduras comunicó que su autoridad central era la siguiente:

Doris Jamileth Aguilar Zúñiga, Fiscal Especial contra el Crimen Organizado  
Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado  
Avenida las Palmeras, Colonia Florencia Sur  
Edificio Discua Estrada  
Primera Calle  
Tegucigalpa  
Honduras  
  
Tel.: (+504) 235 9396  
Fax: (+504) 235 9409  
E-mail: Doris.Jamileth@yahoo.com

16. Los Países Bajos comunicaron que contaban con una o más autoridades designadas para recibir, atender y tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

17. Nueva Zelandia comunicó que su autoridad central era la siguiente:

Office of the Attorney General  
CI-Crown Law Office  
P. O. Box 2858  
Wellington  
New Zealand  
  
Tel.: (+64-4) 472 1719  
Fax: (+64-4) 473 3482  
E-mail: library@crownlaw.govt.nz  
Home page: www.crownlaw.govt.nz

18. Nigeria comunicó que su autoridad central era la siguiente:

The Honourable Attorney General of the Federation and Minister of Justice  
International and Comparative Law Department  
Mrs. E. E. Ekwueme, Director  
Federal Ministry of Justice  
Federal Secretariat Congress  
Abuja  
Nigeria  
  
Tel.: (+234-9) 523 6849

**6. Asistencia judicial recíproca (artículo 18, párrafo 14)**

19. Honduras comunicó en su notificación que el idioma aceptable era el español.

20. Nigeria comunicó que el idioma aceptable era el inglés.

**7. Prevención (artículo 31, párrafo 6)**

21. Honduras comunicó en su notificación que la autoridad que podría ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional era la siguiente:

Doris Jamileth Aguilar Zúñiga, Fiscal Especial contra el Crimen Organizado  
Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado  
Avenida las Palmeras, Colonia Florencia Sur  
Edificio Discua Estrada  
Primera Calle  
Tegucigalpa  
Honduras  
  
Tel.: (+504) 235 9396  
Fax: (+504) 235 9409  
E-mail: Doris.Jamileth@yahoo.com

22. Nigeria declaró que no contaba con una autoridad que pudiera ayudar a otros Estados Parte en la formulación de medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

## **B. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire**

### **Medidas contra el tráfico ilícito de migrantes por mar (artículo 8, párrafo 6)**

23. Honduras comunicó que la autoridad encargada de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes era la siguiente:

Ministerio Público  
Danelia Ferrera, Directora General de Fiscalías  
Avenida República Dominicana, Lomas del Guisarro  
Edificio Lomas Plaza II  
Apartado Postal 3730  
Tegucigalpa  
Honduras  
  
Tel.: (+504) 221 5665  
Fax: (+504) 221 5665  
E-mail: dferrat@hotmail.com

24. Los Países Bajos comunicaron que contaban con una o más autoridades encargadas de recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un barco a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes.

---